

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Lesividad)</b>
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 <b>2023 00253 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUIS GUILLERMO DAZA ARCINIEGAS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Declara falta de competencia – remite Tribunal Administrativo Cundinamarca para dirimir conflicto</b>
<b>Enlace:</b>	<a href="https://www.sama.gov.co/11001334305920230025300">11001334305920230025300 SAMA</a>

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

#### I. ANTECEDENTES:

-. A través de apoderado judicial, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, instauró demanda invocando la pretensión de enriquecimiento sin justa causa en contra del señor **LUIS GUILLERMO DAZA ARCINIEGAS**, a fin de que se declare es responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente de enriquecerse sin justa causa en la suma de (\$103.587.610), como consecuencia de suma que se pagó doble por concepto de reliquidación pensional causados desde el 17 de junio de 2009 al 01 de noviembre de 2016, las cuales estuvieron reconocidas mediante Resolución No. GNR 412597 del 27 de noviembre de 2014, así como en un título judicial No. 400100005716633 dentro de un proceso ejecutivo, empobreciendo el patrimonio de la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

-. La demanda que hoy nos ocupa fue radicada inicialmente ante el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá el 03 de mayo 2023, Despacho Judicial que por auto del 8 de mayo de 2023 rechazó la demanda por falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

-. La demanda que hoy nos ocupa fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 7 de junio de 2023, correspondiéndole por reparto al Juzgado 10 Administrativo de Bogotá.

-. El Juzgado 10 Administrativo de Bogotá, por auto del 27 de julio de 2023 declaró la falta de competencia y remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, que pertenecen a la Sección Tercera.

-. Finalmente, el proceso de la referencia fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto a esta Sede Judicial el 9 de agosto de 2023.

## II. CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso de la referencia, y como se indicó de manera precedente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, instauró demanda invocando la pretensión de enriquecimiento sin justa causa en contra del señor **LUIS GUILLERMO DAZA ARCINIEGAS**, a fin de que se declare es responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente de enriquecerse sin justa causa en la suma de \$103.587.610, como consecuencia de suma que se pagó doble por concepto de reliquidación pensional causados desde el 17 de junio de 2009 al 01 de noviembre de 2016, las cuales estuvieron reconocidas mediante **Resolución No. GNR 412597 del 27 de noviembre de 2014**, así como en un título judicial No. 400100005716633 dentro de un proceso ejecutivo, empobreciendo el patrimonio de la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Conforme a lo consagrado en la demanda, el Juzgado 10 Administrativo de Bogotá, consideró que en efecto la pretensión invocada consistía en la *actio in rem verso*, y como consecuencia de ello, remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá perteneciente a la Sección Tercera.

En efecto, revisado los fundamentos fácticos de la demanda, de cara a establecer el medio judicial procedente para invocar la pretensión, resulta necesario establecer, de un lado, los presupuestos de la *actio in rem verso*, así como del hecho que generó el presunto detrimento patrimonial y/o enriquecimiento sin justa causa alegado.

En primer lugar, se advierte que la *actio in rem verso*, consiste en los casos en los que se ha discutido la responsabilidad del Estado por la prestación de servicios, la realización de obras o la entrega de bienes por particulares en ausencia de un contrato que los vincule y que, naturalmente, justifique la situación del empobrecido, las controversias han sido debatidas conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa.

Al respecto, la jurisprudencia de del Consejo de Estado ha entendido, a tono con el desarrollo que la institución ha presentado en la jurisdicción ordinaria, que las condiciones esenciales para la prosperidad de la *acción in rem verso* se fundan en la existencia de un enriquecimiento, que puede asumir una de dos formas (el incremento patrimonial o la evitación de una merma); un empobrecimiento correlativo, en el sentido de que esa ventaja debe verse reflejada, necesariamente, en otro patrimonio en un sentido negativo; y, por último, la ausencia de causa jurídica que justifique esa situación.

Adicionalmente, respecto de la *actio in rem verso*, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que dicha “acción” es independiente y autónoma, y resulta procedente **siempre que no exista un contrato estatal**, porque cuando este constituye, como en este caso, la fuente de una controversia, la ley prevé como medio de control el de controversias contractuales.

Así, el Consejo de Estado ha señalado que el medio de control de reparación directa es la vía para perseguir la declaratoria de la responsabilidad del Estado a través de la *actio de in rem verso*, siempre que se configure alguno de los siguientes casos:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

“12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

“13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

“(…).

“Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

“Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.”<sup>1</sup>

En el caso concreto, la parte actora deprecó una indemnización de perjuicios, a título de enriquecimiento sin causa, equivalente a la suma de suma de \$103.587.610, como consecuencia de suma que se pagó doble por concepto de reliquidación pensional causados desde el 17 de junio de 2009 al 01 de noviembre de 2016, las cuales estuvieron reconocidas mediante **Resolución No. GNR 412597 del 27 de noviembre de 2014**, así como en un título judicial No. 400100005716633 dentro de un proceso ejecutivo, empobreciendo el patrimonio de la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Los supuestos antes referenciados obligan a reflexionar si en realidad se está promoviendo una acción cuyo origen se asocia en forma directa con el principio del derecho que enseña que nadie puede enriquecerse a costa de otro sin una causa justa o, si el demandante pretende la devolución de unas sumas de dinero como consecuencia de la expedición de un acto administrativo particular y concreto, pues al final de cuenta, la acción la define la **causa del reclamo y del perjuicio alegado**.

Al respecto, ha sido abundante la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el sentido de precisar que, en materia de lo contencioso administrativo, **la fuente del daño determina el medio de control procedente** para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional; de allí que si el debate fáctico y jurídico tiene origen en un contrato estatal o en un acto administrativo, como sucede en este caso, el medio de control procedente será el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues dicho cauce procesal se encuentra instituido para declarar la nulidad del mismo, por la vulneración del ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, revisado los supuestos fácticos de la demanda se advierte que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales anteriormente referenciados para que la pretensión invocada tenga su cause procesal a través de la *actio in rem verso*; como quiera que la fuente del daño determina el medio de control procedente en el asunto bajo estudio es un **acto administrativo**, el cual generó el pago de las prestaciones económicas de manera doble.

Por lo anterior, lo que pretende Colpensiones en este asunto, es demandar un acto administrativo propio, pues fue producto de la **Resolución No GNR 412597 de 27 de noviembre de 2014** a través de la cual se efectuó una reliquidación pensional, que se produjo el pago doble que aquí refiere; ello a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la acción de lesividad. Sobre el particular, es necesario destacar el Auto 540 de 2021 la Corte Constitucional refirió lo siguiente:

***“7. La competencia para conocer de la demanda de Colpensiones es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Sala Plena ha establecido que cuando una entidad pública demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, un acto administrativo propio tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales.<sup>3</sup> La Corte ha llegado a esta conclusión con base en los artículos 97 y 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>4</sup> Según el primero de ellos, si el titular no autoriza a la administración de manera previa, expresa y escrita para revocar directamente un acto administrativo de carácter particular que lo afecta, “deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”<sup>5</sup> A su vez, según el Artículo 104 del mismo código, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resuelve los conflictos jurídicos***

<sup>2</sup> Consideraciones de Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia de 9 de abril de 2021, 41001-23-31-000-1999-01493-01(50371), CP JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

<sup>3</sup> Esta postura de la Corte fue establecida por primera vez en el Auto 316 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. SV. Diana Fajardo Rivera. Tal posición ha sido reiterada, entre muchos otros, en los autos 377 de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; 382. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; 384. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; 385 de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera; 391 de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 393 de 2021. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 394 de 2021. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 396 de 2021. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 397 de 2021. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 399 de 2021. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 400 de 2021. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 402 de 2021. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; 410 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 411 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 412 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 431 de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 432 de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 434 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger y 437 de 2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Esta es la hipótesis que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha descrito con el concepto de *acción de lesividad*, que se refiere al escenario en el que la administración demanda un acto propio con el objetivo de defender los intereses de la Nación y proteger los recursos públicos, entre otros fines.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 97.

relacionados con “actos (...) sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas (...)”. Según la Corte, tal competencia de los jueces administrativos cubre actos administrativos relativos a derechos pensionales, en la medida que la habilitación para que la administración demande un acto propio tiene como objetivo, entre otros, proteger el interés y el patrimonio público.<sup>6</sup>

8. Así las cosas, en la medida que en el presente caso Colpensiones acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de demandar un acto administrativo propio que se pronuncia sobre derechos pensionales, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del proceso. Por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que corresponde al Juzgado 49 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá conocer de la demanda presentada por Colpensiones contra Alicia Isabel Hernández Cáceres. La Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión a los interesados.

9. **Regla de decisión.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de una demanda de una entidad pública contra un acto administrativo propio, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales.”

En ese sentido, causa del reclamo y del perjuicio alegado deviene de la expedición de un acto administrativo (Resolución GNR 412597 del 27 de noviembre de 2014), por lo que, a la luz de los postulados de la jurisprudencia unificada de la Sección Tercera Del consejo de Estado, no resulta procedente que en el caso concreto se analice bajo la óptica de la *actio in rem verso* y por ende tampoco dentro del cauce de la acción de reparación directa.

Por lo tanto, como la parte demandante cuenta con otras acciones para efectos de cuestionar los actos definitivos expedidos dentro del proceso administrativo que reconoció y reliquidó la prestación económica del accionante que conllevó al doble pago y, dado que la *actio in rem verso* exige que se no exista otra acción o fuente de daño diferente a la contractual o un acto, pues se trata de una acción principal, se impone encausar la referida acción de enriquecimiento sin justa causa a través del medio de control de reparación directa, al existir el medio procesal pertinente, que lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto que generó el detrimento patrimonial alegado .

Tal y como lo manifestó en su oportunidad el Juzgado 33 Civil Municipal del Circuito en el auto del 8 de mayo de 2023, el juez tiene un deber de interpretar la demanda cuya finalidad es que las autoridades judiciales determinen lo materialmente pretendido por quien demanda y se establezca la vía idónea para tramitar la controversia. Este deber no solo ha sido desarrollado por la jurisprudencia, sino que también fue consagrado en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., y el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

La facultad analizada tiene entonces por objeto que, ante la falta de claridad del escrito inicial, se le dé el sentido y el alcance que se derive de la intención real del demandante, sin desconocer o variar abiertamente sus factores esenciales. Así, por ejemplo, se debe atender **el daño que el demandante pide indemnizar y la fuente del que proviene**. En ese sentido, en los eventos en los que la parte actora ejerce formalmente una pretensión, pero invoca como fuente del daño un supuesto propio de otra vía procesal, el juez debe encauzar el asunto a través del mecanismo que se derive del segundo supuesto.

<sup>6</sup> La Corte Constitucional ha sostenido que “donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.” Auto 316 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. SV. Diana Fajardo Rivera.

En ese orden de ideas, el juez tiene entonces la facultad de definir el alcance material de las pretensiones y encauzarlas en los términos en los que corresponda, razón por la cual, cuando el demandante incurre en alguna equivocación en la elección del tipo de acción sustancial que rige el caso, el juez debe adecuar la controversia al instituto jurídico pertinente. En el presente caso, teniendo en cuenta lo materialmente pretendido adecuarla y la fuente de la controversia, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, el **Acuerdo PSAA06-3345 de 2006**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos. Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, adoptó la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos, el de Bogotá – Cundinamarca.

Por su parte, el **Decreto 2288 de 1989**, por el cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 18:

*“Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:  
(...) **SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

*(...) **SECCIÓN TERCERA:** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. los de naturaleza agraria. (...)*

Luego, la controversia recae sobre **la legalidad de un acto administrativo** en el que se debaten aspectos propios de una **situación laboral -pensional**; por lo tanto, es claro que el medio de control procedente según la ley, para ventilar el caso expuesto por la demandante, es el de la **nulidad y restablecimiento del derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

Ahora bien, el Decreto 2288 de 1989 del Gobierno Nacional y el Acuerdo N° 58 de 1999, del Consejo de Estado, – normas aplicables a los Juzgados Administrativos por disposición expresa del Acuerdo N° 3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura-, señalan que a la Sección Segunda de lo contencioso administrativo le corresponde conocer, entre otros, **“los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral...”**

- Por lo tanto, no es la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la competente para tramitar la demanda de la referencia, por cuanto la misma versa sobre un **conflicto de carácter laboral** el cual, teniendo en cuenta las normas que se acaban de citar, corresponde conocer privativamente a la Sección Segunda de dichos Juzgados, en la medida en que persigue la nulidad de un acto administrativo proferido por colpensiones, mediante el cual se reconoció una reliquidación pensión de vejez, que conllevó al pago doble de la mesada pensional.

En virtud a lo anterior, considera este Despacho Judicial que carece de competencia para conocer el asunto de la referencia, por cuanto el asunto a tratar no corresponde a los temas que conoce la Sección Tercera. Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial declarará la falta de competencia y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, como **promoverá el conflicto negativo de**

competencias, ordenados que de manera inmediata se remita el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que sea resuelta dicha colisión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:*

*Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.*

*Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.*

**Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.**

*La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.” (Negrillas y subrayado por el Juzgado)*

Considerando lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia** para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER** el conflicto negativo de competencias.

**TERCERO: REMITIR** de manera inmediata el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que sea resuelta dicha colisión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos:

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. **32** de fecha **8 de**  
**septiembre de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ  
SECRETARIA

